

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SALOMÓN CERQUERA VALBUENA
Radicación: 2017-00085-00
Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO-DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Atendiendo a la solicitud de cesión del crédito ejecutivo singular que aquí se adelanta en contra del demandado **SALOMÓN CERQUERA VALBUENA**, celebrado entre la **Dra. JESSICA PÉREZ MORENO**, representante legal judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como se acredita en el certificado de existencia y representación legal aportado, en calidad de cedente y la **Dra. DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO** apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se certifica que se le otorgó poder facultándolo de acuerdo a lo expresado en el respectivo acápite para estos efectos como cesionario, como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de quienes suscriben la cesión de crédito que nos ocupa y toda vez que esta se ajusta a los preceptos del artículo 1.969 del Código Civil, el Juzgado procederá a aceptarla.

Adicionalmente y frente a lo señalado por los artículos 1960-1961 del Código Civil, se debe señalar que debido a la etapa procesal en que se encuentra la litis la notificación de la cesión debe efectuarse por anotación en estado, con fundamento en lo anterior cabe señalar lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”. (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, Sentencia del 1 de diciembre de 2011, ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01).

Así mismo, la terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí

que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DE CREDITO** que hace la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandante y nuevo titular de los derechos que le fueron cedidos en este proceso.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, contenido en el pagaré No. 100020010002775, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia que si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor –pagaré- base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ